

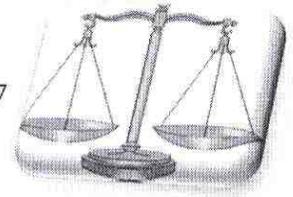
BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA

ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. de la J—CEL -3046030459—3107386737

Of. Calle 10 N° 10-04

CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO



SEÑOR.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ—ATLANTICO
E. S. D.

REF.

RAD N° 081374089001—2019—00153

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO.

DEMANDADO: LUZ MARINA DE CASTRO REALES.

LUZ MARINA DE CASTRO REALES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 22.472,589 domiciliada en campo de la cruz departamento., del Atlántico, en la calle -15- N°12—194, en mi calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, y bajo la gravedad del juramento me dirijo a usted muy comedidamente, para manifestarle que le he OTORGADO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al DOCTOR BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, ABOGADO en ejercicio de su profesión identificado con cedula de ciudadanía N° 8.535.827 expedida en Campo de la cruz, y Tarjeta Profesional N° 102270 del C. S. de la J. Para que de conformidad con lo establecido por la ley, **ME REPRESENTE JUDICIALMENTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA EL FINAL; Y LE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA MISMA.**

Mi apoderado queda ampliamente con facultad para: exigir, asumir, desistir, transigir, Conciliar, reasumir, sustituir. Y aportar pruebas que garanticen la protección de mis derechos.

Sírvase usted señor juez, concederle reconocimiento de su personería de conformidad con el poder otorgado para los fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

LUZ MARINA DE CASTRO
LUZ MARINA DE CASTRO REALES
C. C. N°. 22.472.589

ACEPTO:

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
C. C. N° 8.535.827 Campo de la Cruz
T. P. N° 102270 C. S. de la J.

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. de la J.—CEL. -3046030459—3107386737
Of. Calle 10 N° 10-04
CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO



SEÑOR.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ—ATLANTICO
E. S. D.

REF.

RAD N° 081374089001—2019—00153
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO.
DEMANDADO: CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES.

CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 22.473.204, domiciliada en campo de la cruz departamento., del Atlántico, en la calle -3- N°3--03B en mi calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, y bajo la gravedad del juramento me dirijo a usted muy comedidamente, para manifestarle que le he OTORGADO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al DOCTOR BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, ABOGADO en ejercicio de su profesión identificado con cedula de ciudadanía N° 8.535.827 expedida en Campo de la cruz, y Tarjeta Profesional N° 102270 del C. S. de la J. Para que de conformidad con lo establecido por la ley, ME REPRESENTE JUDICIALMENTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA EL FINAL; Y LE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA MISMA.

Mi apoderado queda ampliamente con facultad para: exigir, asumir, desistir, transigir, Conciliar, reasumir, sustituir. Y aportar pruebas que garanticen la protección de mis derechos.

Sírvase usted señor juez, concederle reconocimiento de su personería de conformidad con el poder otorgado para los fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

Carmen De Castro R

CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES

C. C. N° 22.473.204



ACEPTO:

Blas Muñoz Barrera

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
C. C. N° 8.535.827 Campo de la Cruz

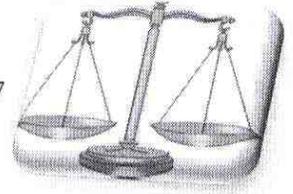
BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA

ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. de la J—CEL -3046030459—3107386737

Of. Calle 10, N° 10-04

CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO



SEÑOR.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ—ATLANTICO

E. S. D.

REF.

RAD N° 081374089001—2019—00153

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO.

DEMANDADO: MARCO TULIO DE CASTRO REALES.

MARCO TULIO DE CASTRO REALES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 8.536.944, residenciado en campo de la cruz departamento del Atlántico, en la calle -3- N°3--02B, en mi calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, y bajo la gravedad del juramento me dirijo a usted muy comedidamente, para manifestarle que le he OTORGADO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al DOCTOR BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, ABOGADO en ejercicio de su profesión identificado con cedula de ciudadanía N° 8.535.827 expedida en Campo de la cruz, y Tarjeta Profesional N° 102270 del C. S. de la J. Para que de conformidad con lo establecido por la ley, **ME REPRESENTE JUDICIALMENTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA EL FINAL, Y LE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA MISMA.**

Mi apoderado queda ampliamente con facultad para: exigir, asumir, desistir, transigir, Conciliar, reasumir, sustituir. Y aportar pruebas que garanticen la protección de mis derechos.

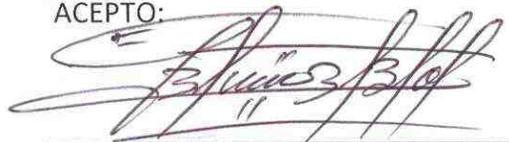
Sírvase usted señor juez, concederle reconocimiento de su personería de conformidad con el poder otorgado para los fines pertinentes.

ATENTAMENTE.


MARCO TULIO DE CASTRO REALES
C. C. N°. 8.536.944



ACEPTO:



BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
C. C. N° 8.535.827 Campo de la Cruz
T. P. N° 102270 C. S. de la J.

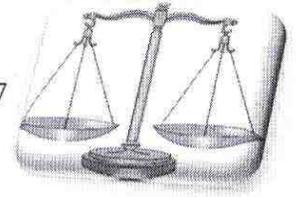
BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA

ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. de la J—CEL -3046030459—3107386737

Of. Calle 10 N° 10-04

CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO



SEÑOR.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ—ATLANTICO
E. S. D.

REF.

RAD N° 081374089001—2019—00153

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO.

DEMANDADO: ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES.

ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 22.472,858, domiciliada en campo de la cruz departamento., del Atlántico en la calle -3- N°3--03B. en mi calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, y bajo la gravedad del juramento me dirijo a usted muy comedidamente, para manifestarle que le he OTORGADO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al DOCTOR BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, ABOGADO en ejercicio de su profesión identificado con cedula de ciudadanía N° 8.535.827 expedida en Campo de la cruz, y Tarjeta Profesional N° 102270 del C. S. de la J. Para que de conformidad con lo establecido por la ley. **ME REPRESENTE JUDICIALMENTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA EL FINAL, Y LE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA MISMA.**

Mi apoderado queda ampliamente con facultad para: exigir, asumir, desistir, transigir, Conciliar, reasumir, sustituir. Y aportar pruebas que garanticen la protección de mis derechos.

Sírvase usted señor juez, concederle reconocimiento de su personería de conformidad con el poder otorgado para los fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

Aracelis de Jesus de Castro Reales

ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES

C. C. N°. 22.472.858



ACEPTO:

Blas Muñoz Barrera

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA

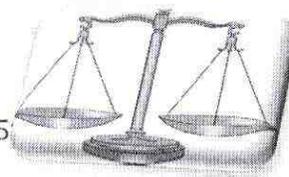
C. C. N° 8.535.827 Campo de la Cruz

T. P. N° 102270 C. S. de la J

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. J. -CEL 3107386737—304603045
OF-calle- 10- N° 12-04

CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO.



SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO
E. S. D.

REF:

RAD. N° 081374089001-2019-00153.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE (MARCO TULIO DE CASTRO BERMUDES)
,
CARMEN DEL AMPARO, LUZ MARINA, ARACELIS DE JESUS, Y
MARCO TULIO DE CASTRO REALES.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, abogado en ejercicio de su profesión con oficina ubicada en la calle 10 N° 12-04 en campo de la cruz Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.535.827 y portador de la Tarjeta Profesional, N° 102270 C. S. de la J. Obrando de conformidad a los poderes que adjunto a la presente, otorgados por los HEREDEROS DETERMINADOS del finado (q.e.p.d.) MARCO TULIO DE CASTRO BERMUDES, a saber (CARMEN DEL AMPARO, LUZ MARINA, ARACELIS DE JESUS, Y MARCO TULIO DE CASTRO REALES.) identificados como aparecen en sus respectivos poderes; por medio del presente escrito me dirijo muy comedidamente a usted con el fin de **DARLE CONTESTACION A LA DEMANDA**, dentro del término legal. Así.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

- A. -) al punto primero, es cierto.
- B. -) al punto segundo, es falso.
- C. -) al punto tercero, es falso.
- D. -) al punto cuarto, es falso.
- E. -) al punto quinto, es cierto.
- F. -) al punto sexto, es falso.

A.-En cuanto al punto primero de los hechos...es cierto, ese es la ubicación del inmueble objeto del presente proceso.

B.- En cuanto al punto segundo de los hechos,... es falso, porque, el inmueble objeto del presente proceso..., ha venido siendo ocupado por la demandante, la señora **CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO**, en calidad de copropietaria, conjuntamente con quien era en vida su esposo y conyugue (**señor MARCOS TULIO DE CASTRO BERMUDES**). Y posteriormente durante aproximadamente 10 años lo estuvo ocupando con los demandados a quienes reconoce como herederos legítimos y copropietarios de los bienes del Causante, a la prueba esta, que uno de los hijos de uno de los herederos del causante aún vive con ella; **Y por lo tanto sus actos no se pueden interpretar, como un acto de poseedora con animus de señora y dueña; sino como un acto de copropietaria, con el dominio sobre un derecho real.**

Art. 762 código Civil define: la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animus de señor y dueño...,

y define el dominio, (que se llama también propiedad) como el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal para gozar y disponer arbitrariamente.

Art, 775 Código Civil. Define: se llama **mera tenencia**, la que se ejerce sobre una cosa, **NO**, como dueño sino en lugar y a nombre del dueño...

y la demandante ha venido ejerciendo un dominio real sobre el inmueble como copropietaria (dueña)...y no como poseedora, por lo tanto sus pretensiones de ostentar la propiedad por prescripción sobre el mismo inmueble es improcedente.

• La corte suprema de justicia en sala civil mediante sentencia- 11001310301319990755901 de nov 28 de 2013; concluyo Que;

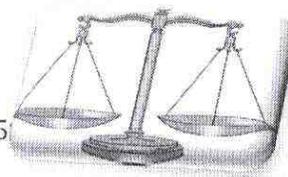
BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA

ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. J. -CEL 3107386737—304603045

OF-calle- 10- N° 12-04

CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO.



EL PRESCRIPTIBLE, en calidad de heredero u conyugue que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral... debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno o inequívoco, público y pacíficamente y no en calidad de sucesor o conyugue del Causante.

Quienes deberán acreditar el momento preciso de la intervención del título, es decir; el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del inmueble.

Y por el contrario mientras se tenga el animus de heredero y copropietario se carece del animus de señor y dueño.

De tal manera que para que proceda la prescripción es necesario que el coparticipe que la invoca haya intervertido su título, poseyendo el bien como único propietario.

Y...ASI, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa.

C.-) En cuanto al punto tercero de los hechos; es falso, porque los supuestos actos que la demandante ha venido ejerciendo (los señalados en el 3er hechos) son ejercidos por la demandante como copropietaria del inmueble. Y con recursos propios de quien fuera su compañero sentimental y su conyugue **como pensionada por sustitución. Con lo que**

Cabe mencionar señor juez, que el pago de los servicios públicos no son actos de reconocimiento para ostentar la adquisición del inmueble por prescripción, por ser estos de obligatorios cumplimiento para él, o (los) ocupantes del inmueble, ya que estos servicios constituyen una obligación que el propietario del inmueble adquiere mediante contrato con la empresa prestadora de servicios públicos.

D.-) En cuanto al punto cuarto de los hechos es falso. Porque el testimonio que puedan dar los vecinos citados por el demandante como testigos, pueden presentar inconsistencias en sus declaraciones por los siguientes hechos:

- 1) El primer testigo no tiene (20) años de ser vecino del demandante.
- 2) Los testigos pueden mal interpretar el término de poseedor con ánimos de señor y dueño y el término de ocupación como copropietario del inmueble.
- 3) el segundo testigo (Luis Enrique Martínez Pulido) no es, vecino de la demandante, desde hace más de 10 años, ya que reside en la carrera -9- calle 2b-146, y no en la calle 11 N° 13-42.

E.-) en cuanto al punto quinto de los hecho- es cierto, el señor **MARCO TULIO DE CASTRO BERMUDES, (q. e. p. d) al momento de fallecer,** era propietario absoluto del bien inmueble objeto del presente proceso y al faltar el,.. El bien inmueble se constituye en una masa herencial del causante quien estuvo casado con la Demandante y de ese matrimonio tuvieron cuatro (4) hijos que hoy en día son los (demandados) herederos determinados del 50% de los bien inmueble adquiridos por el causante en vida. Lo cual les da derecho solicitarle al Demandante en calidad de progenitora de los demandados, la declaratoria de apertura de la sucesión intestada, sobre los bienes de propiedad de su progenitor

El artículo 2368 del código civil y comercial de la Nación (CCCN) Dispone:

La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva de los bienes individuales, si, la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los coparticipes ha **intervertido** su título poseyéndolo como único propietario.

Y en el caso que nos ocupa en este instante el bien objeto del presente proceso, se encuentra registrado con el nombre de **MARCO TULIO DE CASTRO BERMUDES**, progenitor de los heredero quienes permanecen indiviso, por lo que no procede la prescripción sobre el bien inmueble, que se ha constituido en una masa herencial del causante.

EXCEPCIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Propongo a nombre de mis representados, las siguientes excepciones:

- a) Improcedencia de la pretensión del demandante.
- b) Inexistencia de los elementos esenciales para ostentar el inmueble por prescripción.
- c) falta de legitimación en la causa.

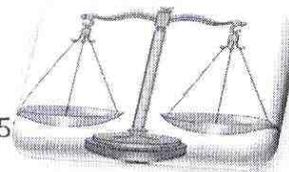
❖ IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES DEL DEMANDANTE.

Son improcedentes las pretensiones del demandante.

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. J. -CEL 3107386737—304603045
OF-calle- 10- N° 12-04

CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO.



Porque hasta hace poco. Los actos del demandante fueron de reconocimiento como copropietario a los demandados en sus calidades de herederos del causante.

Prometiéndoles devolverle en dinero a cada uno, lo que le correspondía por derecho propio como herederos de su difunto esposo y conyugue, lo cual demuestra que ha venido reconociendo a los demandados como copropietarios del inmueble.

También es improcedente su pretensión, porque si la demandante es copropietaria del inmueble, no puede alegar la prescripción de pertenecía sobre una parte del inmueble del cual ella es copropietaria,

- según sentencia N° 153-2017 de 03-003-2014 de la sala civil de la corte suprema de justicia. El poseedor de un inmueble no puede invocar la prescripción adquisitiva sobre una parte del inmueble, si reconoce a los demandados del proceso como herederos del mismo.

❖ **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.**

Al solicitarle mis representados a la demandante CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO.

Quien es su progenitora; iniciar ante las autoridades judiciales la respectiva Apertura de sucesión intestada de los bienes de su progenitor.

y esta le contesto,?:

¿Qué no era necesario, porque, ella está dispuesta a devolverle a cada uno lo que le corresponde pero a su debido tiempo, que le den un compás de espera;...¿ Está haciendo reconocimiento como copropietario a los demandados en sus calidades de herederos del causante.

- Según sentencia N°025 de 24 de junio de 1997 reiterada el 21 de 02 del 2011. La corte suprema de justicia concluye:

Que mientras se posea legal y materialmente un bien como **coposeedor** el tiempo de esta posesión no resulta apto para usucapir ese bien singular del causante; pues en tal evento si bien se tiene el animus de copropietaria, se carece del animus de señor y dueño, y por lo tanto, no se estructura la posesión material común que es la que resulta útil para la prescripción.

❖ **FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA.**

Los argumentos presentados por el demandante para alegar la prescripción del inmueble, es decir la **ocupación del inmueble**, el pago de servicios, y mejora; carecen de fundamentos jurídicos por las siguientes razones:

1. la demandante es copropietaria del inmueble, y alega una pertenencia por prescripción. Sobre el mismo inmueble.
2. Los actos de posesión alegados por la demandante, en el tercer punto de los hechos, no constituyen plenas causas para demostrar la posesión sobre el inmueble;

El art 685 del Código Civil, Define. Por la ocupación se adquiere el dominio, de las cosas QUE; **NO pertenecen a nadie, y...**

- la sala civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia, concluye que; los servicios públicos domiciliarios son obligaciones que el propietario de un inmueble adquiere mediante contrato con la empresa prestadora de servicios públicos.

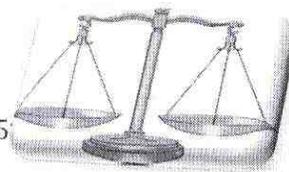
Art 2526 del Código Civil, consagra que; contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en estos. Sino en virtud de otro título inscrito, ni empezara a correr, sino desde la inscripción del segundo.

PETICIONES ESPECIALES

Con fundamento en los arts. 685. 2526 Y SS DEL C. C, Conc con los conceptos jurídicos emitidos mediante sentencia por las altas cortes, en materia de prescripción de pertenencia.

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
ABOGADO

T. P. N° 102270 C. S. J. -CEL 3107386737—304603045
OF-calle- 10- N° 12-04



CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO.

Al señor juez. Solicito y se sirva.

- A. Declarar improcedente las pretensiones del Demandante,
- B. Decretar La falta de legitimación en la causa.
- C. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDANTE.
- D. DARLE APERTURA AL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR, MARCO TULIO DE CASTRO BERMUDEZ. (q.e.p.d.).

PRUEBAS y ANEXOS.

Documentales.

- 1) Los poderes para actuar.
- 2) Los registros civiles de Nacimientos de los Demandados.
- 3) El registro de instrumentos públicos del bien inmueble. aportado al proceso.
- 4) Registro de defusion del Causante aportado al proceso.

NOTIFICACIONES.

FISICA

- ❖ LAS PERSONALES. en la secretaria de su despacho, o En mi oficina ubicada en la calle 10 N°12-04 Barrio Centro de Campo de la Cruz Atlántico,
- ❖ LA PARTE ACTORA, en la calle, 11 N°13-42, Barrio el estadio de campo de la cruz, Atlántico.
- ❖ MIS PODERDANTES:
 - LUZ MARINA DE CASTRO REALES. Calle- 15- N°12-194 Campo de la Cruz-Atlan.
 - ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES. Calle -3- N°3-03B Campo de la Cruz
 - CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, calle -3- N°3-03B Campo de la Cruz
 - MARCO TULIO DE CASTRO REALES. Calle-3- N°3-03B, Campo de la Cruz,

ELECTRONICA.

- LAS PERSONALES...blasabogado21@gmail.com
- LA PARTE ACTORA...la aportada al proceso
- MIS PODERDANTES...blasabogado21@gmail.com

ATENTAMENTE.

BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA
C, C, N° 8.535.827 Campo de la Cruz
T. P. N° 102270 C, S, de la J.

entre y ape-
licos del
registrado

Luz Marina Castro Reales

En la República de *Col* Departamento de *atlántico*

Municipio de *Rancho de la Cruz*

a *31* días del mes de *Marzo* de mil novecientos *veinte y nueve*

se presentó el señor *Juan Castro* mayor de edad, de nacionalidad *Col*

natural de *Lambrao* domiciliado en *C de la Cruz* y declaró: que el día

dieciocho del mes de *febrero* de mil novecientos *veinte y nueve* siendo las

diez de la noche nació en *Calle 'Fauque'*

del municipio de *C de la Cruz* República de *Col* un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de *Luz Marina* hijo *natural*

del señor *Juan Castro* *843958* de *Col* de *32* años de edad, natural

de *Lambrao* República de *Col* de profesión *Empleado P.* y la señora

Carmen Reales de *21* años de edad, natural de *C de la C.*

República de *Col* de profesión *Domést* siendo abuelos paternos *Enrique*

Castro y *Luisa Bermúdez* y abuelos maternos *Reyes*

Reales y *García Martínez*. Fueron testigos

Guillermo Hernández y *Auricio Fernández*.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *[Firma]* *843958 C de la Cruz*

El testigo, *[Firma]* *819.666 B/gulla*

El testigo, *[Firma]* *1.536.849 M/luce..*

[Firma y sello del funcionario]

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Eliecer Barraza Gómez, Notario Unico del Circulo de Sabanalarga (Atico.)

C E R T I F I C A :

Que en el serial número L. Legit. Fol. 15 correspondiente al año de 1961 que se llevan en esta notaría, aparece inscrita un acta de nacimiento que a la letra dice: Nombres y Apellidos del registrado: ARACELY DE JESUS DE CASTRO REALES. - - - - - sexo: Femenino nacido en Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 5 del mes de JUNIO - - - - del año de Mil novecientos sesenta. - - - - (1960)

Exido la presente de conformidad con el decreto ley 278 de 1972 en papel simple de acuerdo con la ley segunda (2a.) de Enero 21 de 1976, en Sabanalarga a los 23 días del mes de Junio de 1987



ELIECER BARRAZA GOMEZ
Notario Unico del Circulo.

FF 02892669



EL INFRASCRITO NOTARIO PUBLICO PRINCIPAL UNICO
DEL CIRCUITO DE ZAMBRANO BOLIVAR,

C E R T I F I C A :

Que en la página 134 del libro de Registro de
nacimiento correspondiente al año de 1.963, se
puede registrar el nacimiento de CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO
REALES, de sexo femenino, ocurrido en este lugar el día quince (15)
del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres (1.963).--
Padres MARCOS TULLIO DE CASTRO y CARMEN REALES DE CASTRO.- Váli-
do para prestaciones sociales.- Interesado Marcos Tullio de Castro.
Zambrano, Marzo 23 de 1.976.

Doy fe,

Tomás G. Gómez
TOMÁS GÓMEZ, Notario





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60174697

NUIP 8.536.944....

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C 3 V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SABANALARGA - COLOMBIA - ATLANTICO - SABANALARGA.

Datos del inscrito

Primer Apellido DE CASTRO. Segundo Apellido REALES.

Nombre(s) MARCO TULIO.

Fecha de nacimiento Año 1 9 6 5 Mes J U L Día 0 5 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO SABANALARGA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SOLICITUD ESCRITA.

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

REALES CARMEN.

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION.

Nacionalidad

COLOMBIA.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

DE CASTRO BERMUDEZ MARCO TULIO.

Documento de identificación (Clase y número)

CC 843.958.

Nacionalidad

COLOMBIA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

DE CASTRO REALES MARCO TULIO.

Documento de identificación (Clase y número)

CC 8.536.944.

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 0 Mes E N E Día 2 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NICOLAS JAVIER MOLINA DE LA HOZ

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27.ENE.2020 - SERIAL REEMPLAZA A - 0982336017 - 09.JUL.1965.

REPOSICION - SE REPONE REGISTRO CIVIL POR DETERIORO E ILEGIBILIDAD DEL MISMO A PETICION DEL INSCRITO. LIBRO D FOLIO 444 DE JUNIO DE 1965 DE LA NOTARIA UNICA DE SABANALARGA-ATLANTICO



ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE EN FOTOCOPIA EXPEDIDA CON DESTINO A PARTE INTERESADA.

VALIDA PARA:



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO